

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	04/11/2025 13:56	Fecha/hora resolución	04/11/2025 15:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002176
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000055-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PROCESO LICITATORIO PARA LA ADQUISICIÓN DE KIT REACTIVO PARA ESTUDIO DE EXOMA Y DETERMINACIÓN DE DIFERENTES SNPS		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002124	13/10/2025 16:30	SIRLENY MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002119	13/10/2025 15:12	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

### RESULTANDO

I. Que el trece de octubre de dos mil veinticinco, las empresas Tecno Diagnóstica Sociedad Anónima, y Capris Sociedad Anónima interpusieron los recursos de objeción números 8002025000002124 y 8002025000002119, respectivamente, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Maryor No. 2025LY- 000055-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de kit reactivo para estudio de exoma y determinación de diferentes SNPS.

II. Que mediante auto n.° 8052025000002108 de las trece horas con cuarenta y siete minutos del catorce de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la Administración mediante documento 8062025000004095 de las nueve horas con treinta y siete minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, contestó la audiencia conferida y se refirió a los recursos de objeción planteados por las empresas

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

## 4. \*Considerando

Recurso 8002025000002124 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

## CONSIDERANDO

**Recurso** 800202500002124- Tecno Diagnóstica Sociedad Anónima

### I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante “el pliego”), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerarse los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesis, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

### II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNO DIAGNÓSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

#### Sobre el acápite de Antecedentes

La empresa recurrente indica como antecedentes que la Administración Licitante realizó un estudio de mercado en el cual únicamente incluyó la información aportada por el actual proveedor CAPRIS S.A., empresa que afirma vende el kit reactivo al Hospital Nacional de Niños. Aduce que los precios incluidos en los oficios MMC-030-2024 y MMC-041-2024 suscritos por CAPRIS S.A. fueron los únicos valorados en el estudio de mercado y posteriormente utilizados para establecer el presupuesto estimado de la licitación, a saber, ₡265.854.750, que coincide con la sumatoria de \$499 800.00 y \$25 200.00 visibles en los oficios MMC-030-2024 y MMC-041-2024, es decir, ₡265.833.750 al tipo de cambio de referencia de hoy del Banco Central de Costa Rica, sea ₡506,35. Señala que hizo llegar las cotizaciones 205 y 208, cuyos precios son distintos a los mostrados en el estudio de mercado pero no fueron considerados en dicho estudio. Agrega que la Administración Licitante invitó a la visita de campo en fecha 3 de octubre de 2025 a las 9:00 am en la División de Biología Molecular. Alega que atendió la visita de campo pero que a la fecha de presentación del presente recurso no se ha incorporado el acta de la visita de campo al expediente de la presente licitación en SICOP.

La Administración al atender la audiencia especial conferida aclara los extremos indicados por la empresa recurrente.

En el caso, esta Contraloría General considera que, siendo que este apartado del recurso de objeción se dirige a introducir una serie de antecedentes, se **rechaza de plano** el mismo por no referir una limitación injustificada a la participación en el presente concurso ni desprenderse del listado indicado una petición concreta o tenerse formalmente como motivos de objeción en específico, aparte que los temas relacionados ya fueron aclarados por la Administración. Cabe agregar que en caso de considerar la recurrente que el estudio de mercado presentó deficiencias debía haber demostrado con prueba que de haberse considerado otras cotizaciones el precio de referencia habría sido distinto, cosa que no hace pues como se indicó se restringe a señalar dicha situación sin plantear una pretensión en concreto. Por su parte, en cuanto a su solicitud de que se incorpore información al expediente, se tiene la misma por atendida, por cuanto se observa que la Administración en su respuesta indica que “(...) erróneamente se indica que la visita de campo no se encuentra incorporada al expediente de la presente licitación SICOP, cuando en realidad esta acta de la visita de campo se encuentra incluida en SICOP desde el 6-10-2025, esta se puede revisar en el punto 8. Información Relacionada, bajo el título “Visita de campo”.

**1) Sobre el documento titulado “CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN” Descripción del bien: “CARACTERÍSTICAS DEL ANALIZADOR: EQUIPO: El oferente de la partida 1 deberá aportar en calidad de préstamo y sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, un equipo nuevo de secuenciación masiva de segunda generación (NGS). Se contará con 20 días hábiles para su instalación, posteriores a la notificación del contrato por medio de la plataforma SICOP.” (...)** 3. **De ser equipo nuevo, el adjudicatario tendrá 20 días hábiles para la instalación, posteriores a la notificación del contrato por medio de la plataforma SICOP.** (Lo destacado no es del original)” (SICOP. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento Nro. 5 “Condiciones Técnicas”, Archivo “Condiciones Técnicas Exomas pdf”.

**a) Objeción n.º 1. Ampliación del plazo para instalación de equipos.** Aduce la empresa recurrente que la condición establece una restricción injustificada, ya que el plazo fijado en la cláusula objetada es insuficiente, según las fases regulatorias de importación, el cumplimiento aduanero y la validación técnica del equipo, que superan colectivamente el límite de 20 días hábiles (aproximadamente cuatro semanas). Indica que se deben considerar las barreras logísticas y aduaneras (al menos 10 días hábiles en la frontera). Indica que el proceso de llevar el equipo al país consume una porción crítica del tiempo total, antes incluso de que se pueda iniciar la instalación física, aportando una serie de descripciones de trámites aduaneros y regulaciones administrativas sanitarias y de importación, aparte del tiempo que implica la

instalación de equipos sofisticados. Aduce que no existen justificaciones técnicas para fijar el plazo de instalación de 20 días hábiles, porque la liberación del equipo en la aduana consume aproximadamente 80 horas (10 días hábiles), dejando solo 10 días para los trámites complejos sanitarios de importación (EMB/RUO), la colocación y preparación del sitio y, crucialmente, la Instalación y Cualificación Operativa (IQ/OQ). Señala que, incluso en el escenario más optimista de validación técnica (5 días con protocolos calificados), el tiempo restante es insuficiente para completar la importación y la tramitación administrativa. Por lo anterior solicita **se modifique el pliego de condiciones para que el plazo se fije en al menos 45 días hábiles.**

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **aprueba parcialmente** la solicitud, y aumenta el plazo a **40 días hábiles máximo**, para realizar la instalación de lo solicitado. Indica que aprueba parcialmente la objeción por cuanto la necesidad de la Administración es adquirir e implementar el objeto contractual lo más pronto posible, para beneficio de los usuarios, que en este momento se encuentran desprovistos de estos análisis, pero con el fin de contar con la participación de un mayor número de oferentes y siendo que el tiempo de instalación requerido de 20 días hábiles no es suficiente para los tiempos de instalación de equipos de la empresa Tecno Diagnóstica S.A, debido a los impedimentos específicos que indica tener el oferente con sus procesos de importación, accede a ampliar dicho plazo aunque no en la cantidad de días que solicita la recurrente

Dado que la Administración se allana parcialmente procede declarar **parcialmente con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el requerimiento de la siguiente manera, según la propuesta de la Administración: En la página 4 de Características del analizador, Equipo, primer párrafo se leerá así: *“El oferente de la partida 1 deberá aportar en calidad de préstamo y sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, un equipo nuevo de secuenciación masiva de segunda generación (NGS). Se contará con 40 días hábiles para su instalación, posteriores a la notificación del contrato por medio de la plataforma SICOP. En la página 11, Características del Analizador, punto 3: 3 se leerá así: “De ser equipo nuevo, el adjudicatario tendrá 40 días hábiles para la instalación, posteriores a la notificación del contrato por medio de la plataforma SICOP.”*, quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal. Estima esta Contraloría que siendo que la recurrente no logra demostrar que la proyección de 45 días para la instalación del equipo solicitado sea necesariamente el plazo específico requerido, tampoco obliga a la Administración a otorgar o incluir dentro del plazo de entrega los 5 días de más para cumplir con el plazo solicitado por la recurrente; y sólo otorgar 40 días hábiles como en efecto se establece.

#### **b) Objeción n.º 2. Ampliación de especificaciones técnicas. Criterio de la División.**

a) Aduce la empresa **recurrente** que en el documento titulado “CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN” a folio 4 se lee: *“El analizador debe cumplir con las siguientes especificaciones: (...) 6. Capacidad de lectura hasta de 1,8 billones de reads por sistema single-end y 3,6 billones de reads por sistema pair-end. (...) 9. Las dimensiones deben ser como máximo 70 cm de ancho, 70 cm de alto y 65 cm de fondo. Estas medidas obedecen a los espacios correspondientes a la infraestructura de la División de Biología Molecular”*.(ver SICOP. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento Nro. 5 “Condiciones Técnicas”, Archivo “Condiciones Técnicas Exomas pdf”). Indica la **objetante** que lo dispuesto en el punto 6 de la descripción técnica establece una restricción injustificada, ya que dicho requerimiento del pliego favorece exclusivamente sistemas con una sola celda de flujo como el sistema NextSeq 1000/2000 de Illumina. Señala que debe eliminarse ese requerimiento y permitir que las lecturas también puedan realizarse mediante la suma de salida de dos celdas de flujo independientes, siempre que el sistema global iguale o supere los valores exigidos en el pliego, aduciendo que ello habilitaría la oferta de tecnologías más modernas, escalables y con calidad superior, permitiendo la satisfacción del principio de vigencia tecnológica. Indica que la propuesta de acceder a dos celdas de flujo es viable y ventajosa para la satisfacción del interés público, sin mencionar que las tecnologías innovadoras como el sistema MGI DNBSEQ-T1+ produce calidad de lectura superior (Q30/Q40) comparado con lo requerido en el pliego de condiciones. Expone la comparación funcional entre la tecnología de una celda versus la tecnología de doble celda, indicando una serie de datos emanados de literatura científica que apoyan las ventajas de la tecnología de doble celda. Indica que el diseño dual es una práctica reconocida e implementada en secuenciadores de alto rendimiento, que no es algo exótico sino parte de la evolución tecnológica. Alega que requerir que los “billones de reads” vengan de una sola celda limita injustamente tecnologías diseñadas para operar con múltiples flujos y con mayor rendimiento agregado. Señala que requerir que toda la capacidad exigida provenga de una sola celda únicamente favorece tecnologías preexistentes y no potencia tecnologías innovadoras. Agrega que el pliego es disconforme con el principio de vigencia tecnológica. Solicita la siguiente redacción para el punto 6 objetado: **“Capacidad de secuenciación por corrida: al menos 1,8 mil millones de lecturas en modo single-end o 3,6 mil millones en modo paired-end, en una o más celdas de flujo activas simultáneamente o independientes, siempre que la capacidad total del instrumento alcance o supere los valores de lecturas solicitados.”**

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **rechaza la objeción**. Indica que la participación de equipos que operan con dos celdas de flujo que funcionan simultáneamente, no aumenta la cobertura efectiva, y tampoco mejora la uniformidad y precisión en la llamada de variantes. Señala que en la secuenciación de exoma completo (WES) es fundamental que todo el proceso se lleve a cabo en una sola celda para garantizar uniformidad. Menciona que el contar con una segunda celda de flujo, no equivale a agregar lecturas dentro de una misma corrida; se trata de dos procesos de secuenciación paralelos, realizados bajo condiciones experimentales diferentes. Señala que sumar celdas no garantiza mayor uniformidad ni reducción de variabilidad local. Indica que el objetivo del requerimiento técnico no es maximizar la capacidad de lectura, sino asegurar la precisión, reproducibilidad y trazabilidad en los protocolos clínicos a implementar. Aduce que el oferente sustenta su solicitud en documentación y guías de buenas prácticas (incluyendo referencias al ecosistema Illumina y a las GATK Best Practices) que efectivamente mencionan la posibilidad de integrar datos provenientes de diferentes lanes o celdas de flujo dentro del análisis bioinformático. Indica que no obstante lo anterior, la evidencia aportada no corresponde a estudios propios realizados en el equipo DNBSEQ-T1+, ni incluye validaciones analíticas efectuadas en el mismo u otros instrumentos de estructura similar. Concluye que lo aportado muestra validaciones y pruebas que fueron desarrolladas en plataformas de Illumina, por lo cual no pueden extrapolarse ni asumirse como equivalentes en desempeño, química, o bien el control óptico de calidad. Señala que se mantiene y sostiene lo establecido en el pliego de condiciones en sus términos originales: **“6. Capacidad de lectura hasta de 1,8 billones de reads por sistema single-end y 3,6 billones de reads por sistema pair-end.”**

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el **Considerando I** ya que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita se ajusta a la necesidad puntual para la cual la Administración utilizaría el equipo analizador. En ese sentido, se tiene que si bien se observa que la recurrente aporta junto con su recurso varios documentos (ver pruebas aportadas en el acápite de adjuntos del recurso: pruebas 17,18,19, 21, 22, 23 y 24), a los cuales remite luego de plantear sus argumentos, lo cierto es que no realiza un adecuado ejercicio de análisis y explicación del contenido de dichas pruebas a efectos de vincularlas con los respectivos alegatos. Como reiteradamente lo ha señalado este órgano contralor, no basta simplemente con adjuntar documentación y remitir a ella para que se entienda que el recurrente aporta prueba, sino que debe el objetante procesar dicha prueba, explicando en qué consiste, quién la emite, cuál es la fuente y por qué resulta aplicable al caso. Asimismo, los documentos aportados no se encuentran firmados ni certificados sino que aparentan ser archivos bajados de Internet. Por otra parte, no realiza la objetante un ejercicio que demuestre cómo las ventajas y características del equipo y de la tecnología que propone resultan aplicables a la necesidad concreta y realidad de la CCSS, según los objetivos que pretende. Nótese que la Administración se refiere a la prueba aportada con su respuesta y cuestiona que si

bien se menciona la posibilidad de integrar datos provenientes de diferentes lanes o celdas de flujo, no se presentan estudios realizados en el equipo DNBSEQ-TI+ ni incluye validaciones analíticas efectuadas en el mismo u otros instrumentos de estructura similar.

De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al uso que le dará. No obstante, dado que en el presente caso no hay fundamentación clara en el procesamiento de la prueba por parte de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

**b) Sobre las dimensiones máximas de 70cm de ancho, 70 cm de alto y 65 cm de fondo. Criterio de la División.** Aduce la empresa recurrente que las dimensiones máximas no corresponden a ningún criterio técnico, a ninguna limitación espacial de imposible atención y corrección en los laboratorios de la Administración Licitante ni mucho menos a una norma técnica, estándar internacional o requisito de bioseguridad. Señala que la única referencia respecto de las dimensiones propuestas es justamente las medidas del equipo del modelo Illumina NextSeq 1000/2000, que se muestran a folio 9 de la prueba 29, que son evidentemente similares a las requeridas en el pliego de condiciones a saber: 55 cm de ancho x 65 cm de fondo x 60 cm de alto, es decir, 78.5%, 100% y 85.71% respectivamente, respecto las medidas requeridas por el pliego, es decir, 88.07% de coincidencia general respecto las medidas totales contenidas en el pliego. Indica que las pruebas 30 a 32 dejan entrever que la sección de secuenciación cuenta con suficiente superficie y ventilación para alojar un equipo de mayor tamaño sin afectar el flujo de trabajo. Aduce que durante la visita de campo, la administración del Hospital San Juan de Dios manifestó expresamente su anuencia a que el adjudicatario ejecute las readecuaciones necesarias en la sección de secuenciación —por cuenta propia— para permitir la instalación del equipo propuesto, respetando las condiciones eléctricas, de ventilación y bioseguridad. Indica que esa manifestación libre de la Administración Licitante evidencia que el espacio físico disponible no constituye un impedimento técnico real, sino un parámetro adaptable a la solución tecnológica que mejor satisfaga los fines de la licitación y en último término satisfaga el interés público. Señala que las dimensiones restrictivas incorporadas en la cláusula objetada no tienen justificación en estándares internacionales de laboratorio, toda vez que los secuenciadores de nueva generación (NGS) de rango medio y alto presentan inevitablemente mayores dimensiones debido a la integración de sistemas ópticos, térmicos y de refrigeración más potentes. Solicita una modificación al pliego para que la especificación del punto 9 se lea así: *“Las dimensiones máximas del equipo principal de secuenciación podrán ser de hasta 120 cm de ancho, 85 cm de alto y 80 cm de fondo, siempre que el oferente y posterior adjudicatario garantice la instalación dentro de la sección de secuenciación existente y asuma los costos de readecuación del espacio, respetando las normas de bioseguridad y flujo de trabajo del laboratorio.”* (Resaltado es de su original).

La Administración al atender la audiencia especial conferida **acepta la objeción**. Indica que durante la visita de campo se establece la posibilidad de ampliar el espacio asignado para la instalación del sistema, eliminado el cuarto oscuro, con la condición de que el oferente se haga responsable de respetar el espacio de los equipos instalados de licitaciones vigentes (MiniSeq, QIAxcel, etc) y del reacondicionamiento correspondiente área de secuenciación, asumiendo todos los costos de demolición, instalación de paredes livianas, pintura, sistema eléctrico, etc, en las mismas calidades o superiores a las encontradas en la División de Biología Molecular. Aclara que la redacción de las medidas se realizó con el espacio disponible en su momento, mismas medidas a las que se tuvieron que ajustar los oferentes que instalaron el equipo existente. Señala que el oferente no debería emitir juicios de valor que no puede comprobar, ya que las dimensiones no calzan al 100% con ningún analizador, ni es el objetivo de la Administración limitar la participación de los posibles oferentes. Indica que la Administración acepta, quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal. la solicitud y por lo tanto se solicita que el punto 9 sea leído de la siguiente manera: *“Las dimensiones máximas del equipo principal de secuenciación podrán ser de hasta 120 cm de ancho, 85 cm de alto y 80 cm de fondo, siempre y cuando el oferente respete la ubicación de los equipos instalados previamente como resultado de licitaciones actuales y garantice la instalación del analizador y equipos accesorios dentro del área de secuenciación, asumiendo los costos de readecuación del espacio, entendiéndose: demolición y construcción de paredes livianas, pintura, mobiliario, sistema eléctrico, etc, de las mismas calidades o superiores a las encontradas actualmente en la División de Biología Molecular, tomando además en cuenta las normas de bioseguridad y flujo de trabajo de la División de Biología Molecular; todo esto sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios”*.

Dado que la Administración se allana procede declarar **parcialmente con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el punto 9 del documento “CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN” en los términos indicados por la Administración. Se aclara que se declara parcialmente con lugar por cuanto la Administración acoge la pretensión sin embargo la redacta y amplía bajo sus propios términos, quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

**Objeción n.º 3. Sobre la oferta de servicios con equipos usados o de segunda mano. Criterio de la División.** Aduce la empresa recurrente que en el documento titulado “CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN” a folios 5 a 7, 11, 12 y 13; que dentro de las especificaciones que debe cumplir el analizador se indica que el oferente deberá aportar, en calidad de préstamo y sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios una serie de equipos, indicando que dichos equipos podrán ser nuevos o usados en buen estado, así como la posibilidad de que sean equipos en uso o instalados en la División de Biología Molecular del Hospital San Juan de Dios. Aduce que la resolución R-DCP-SICOP-00846-2025 de la Contraloría General de la República se refirió sobre la admisibilidad de ofertar servicios con equipos nuevos o de segunda mano; concluyendo la incomparabilidad general de equipos nuevos versus usados. Señala que la Administración Licitante en este caso no atendió lo advertido por la Contraloría General en esa resolución y en su lugar no solo promueve la provisión de servicios con equipos usados o de segunda mano, sino que, la situación se agrava, porque el sistema de evaluación no contiene ningún elemento diferenciador para comparar los equipos nuevos de los usados. Solicita la empresa recurrente que se modifique el pliego de condiciones para que solo se admita la provisión de equipo nuevo, particularmente en lo expresado en el pliego de condiciones a folios 5 a 7, 11, 12 y 13.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **acepta la objeción**. Indica que se procederá a ajustar lo referente a equipo instalado, debido a la incompatibilidad de precios entre analizadores nuevos o previamente instalados. Señala que, por lo tanto, se modifica de la siguiente manera: Partida 1. Línea 1 Página 5. Características del analizador: *“El analizador debe cumplir con las siguientes especificaciones: 16. El oferente deberá aportar, en calidad de préstamo y sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, un equipo de cuantificación de ADN por fluorometría tipo Qubit 3.0 o equivalente, con todos los insumos necesarios para la cuantificación del material genético. 17. El oferente deberá aportar, en calidad de préstamo y sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, un equipo para evaluar la calidad de las librerías mediante electroforesis capilar. 18. El oferente deberá aportar, en calidad de préstamo y sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, un equipo para la extracción de ADN genómico a partir de diferentes matrices de muestra donde se incluya al menos sangre total e hisopados bucales. Debe utilizar la tecnología de extracción mediante perlas magnéticas y tener una capacidad de procesamiento desde una única muestra hasta 24 muestras a la vez. Además, el equipo debe encontrarse validado para protocolos de secuenciación de nueva generación (NGS). (...) 21. El oferente deberá aportar, en calidad de préstamo y sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, una computadora portátil nueva, en calidad de préstamo, ambiente Windows, procesador core i7 o superior, RAM 8 GB o superior, disco duro 1 TB o superior, aptas para análisis con aplicaciones bioinformáticas, con instalación de paquete Office y Acrobat Reader reciente y todos los softwares*

necesarios para la adecuada interpretación de variantes y análisis de resultados. Esta unidad podrá ser utilizada para la instalación del software que pueda requerirse adicionalmente para el análisis e interpretación de los resultados por parte del usuario. 22. El oferente deberá aportar, en calidad de préstamo y sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, un **mezclador térmico tipo ThermoMixer C de Eppendorf**, o equivalente, adaptable para placas de 96 pocillos tipo Midi o tubos individuales, un SpeedVac o equivalente, y todos los equipos adicionales, accesorios e insumos necesarios para poder completar de forma óptima el proceso de extracción de ADN genómico, preparación de librerías y secuenciación de exomas completos humanos por la técnica de secuenciación de nueva generación. Página 11. Partida 2. Línea 2 2. El equipo requerido para llevar a cabo la técnica y obtener un resultado válido, debe ser nuevo, certificado, que se encuentre en línea de producción, que posea repuestos, y que cumpla con todo lo requerido en el pliego de condiciones. Será en calidad de préstamo y sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios. 16. Este equipo debe ser nuevo. 18. Si el equipo a instalar requiere de aire acondicionado, la empresa deberá de suministrarlo a la División de Biología Molecular del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios.”

Dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el documento titulado “CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN” a folios 5 a 7, 11, 12 y 13 para que se lea según se indicó. Queda bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

**III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** 2.1. Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. 2.2 Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. 2.3. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## CONSIDERANDO

Recurso 8002025000002119. **Capris Sociedad Anónima**

### I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesis, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

#### 1) Sobre las indicaciones para modificación del espacio físico.

En el pliego de condiciones, sección **VISITA DE CAMPO** se anota lo siguiente:

*"Por parte de los interesados, se debe realizar una visita de campo a la División de Biología Molecular. El día y la hora serán comunicados mediante oficio en la plataforma SICOP.*

*La visita permite verificar las condiciones del área en donde pretende instalar los analizadores, los demás equipos accesorios e insumos, y que la empresa o el interesado verifiquen las dimensiones de las áreas de instalación, acometida eléctrica, ventilación y cualquier otro requerimiento que se necesite para el perfecto funcionamiento de los protocolos solicitados. Sin embargo, no constituye un requisito para presentar ofertas.*

*Esta visita es con el fin de que la instalación se lleve a cabo satisfactoriamente, permitiendo a los posibles oferentes conocer con mayor claridad el objeto contractual. La empresa debe aportar un informe de la visita de campo en la oferta, indicando si las condiciones son adecuadas o si se requiere alguna modificación para el óptimo funcionamiento de los equipos y seguridad biológica de los operarios" (SICOP. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento Nro. 5 "Condiciones Técnicas", Archivo "Condiciones Técnicas Exomas pdf".*

**a) Objeción n.º 1. Sobre las medidas del espacio físico. Criterio de la División.** Aduce la empresa recurrente que a pesar de que se establece que la visita es para verificar las condiciones del área en donde se pretende instalar los analizadores y cualquier otro equipo periférico, no se dan instrucciones claras de cómo se deben realizar las posibles modificaciones al espacio físico o la colocación de mesas de trabajo adicionales con sus respectivas dimensiones y materiales. Señala que la omisión de estos aspectos esenciales genera una incertidumbre técnica y económica que atenta directamente contra los principios de igualdad, transparencia y valor por el dinero en la contratación pública. Alega que el pliego de condiciones para la instalación de nuevos analizadores genera una grave incertidumbre técnica y económica al omitir las instrucciones claras sobre las modificaciones necesarias al espacio físico y las especificaciones para la colocación de mesas de trabajo. Esta falta de precisión atenta contra los principios de igualdad y transparencia, ya que permite a los oferentes presentar propuestas sin contemplar los costos asociados a la remodelación o empleando criterios arbitrarios de diseño. Dado que el factor precio tiene un peso del 80% en la evaluación, esta omisión puede traducirse en una ventaja indebida para aquellos que no consideren estos gastos, resultando en ofertas dispares e incomparables que impiden a la Administración asegurar el uso eficiente de los recursos públicos. Menciona que para subsanar esta deficiencia, se propone incorporar al pliego los lineamientos técnicos detallados, aprovechando que las paredes internas del actual cuarto oscuro del laboratorio son removibles para ampliar el área útil de trabajo. El plan de adecuación consiste en eliminar estas "paredes falsas" y colocar dos nuevas mesas en forma de "L": la primera con lavamanos (90–95 cm de altura × 60 cm de profundidad × 140 cm de ancho) y una segunda complementaria (90–95 cm de altura × 60–90 cm de profundidad × 200–240 cm de largo). Se exige que el material de ambas mesas sea de resina fenólica, epóxica o Corian, garantizando superficies no porosas y resistentes a químicos, además de la instalación de las acometidas eléctricas correspondientes.

La Administración al atender la audiencia especial conferida **acepta parcialmente la objeción**. Indica que durante la visita de campo se establece la posibilidad de ampliar el espacio asignado para la instalación del sistema, eliminado el cuarto oscuro, con la condición de que el oferente se haga responsable de respetar el espacio de los equipos instalados de licitaciones vigentes (MiniSeq, QIAxcel, etc) y del reacondicionamiento correspondiente área de secuenciación, asumiendo todos los costos de demolición, instalación de paredes livianas, pintura, sistema eléctrico, etc, en las mismas calidades o superiores a las encontradas en la División de Biología Molecular. La Administración aclara que la redacción de las medidas se realizó con el espacio disponible en su momento, mismas medidas a las que se tuvieron que ajustar los oferentes que instalaron el equipo que se existente. Señala que el oferente no debería emitir juicios de valor que no puede comprobar, ya que las dimensiones no calzan al 100% con ningún analizador, ni es el objetivo de la Administración limitar la participación de los posibles oferentes. Que por lo anterior, la Administración acepta la solicitud y por lo tanto se solicita que el **punto 9** sea leído de la siguiente manera: "Las

dimensiones máximas del equipo principal de secuenciación podrán ser de hasta 120 cm de ancho, 85 cm de alto y 80 cm de fondo, siempre y cuando el oferente respete la ubicación de los equipos instalados previamente como resultado de licitaciones actuales y garantice la instalación del analizador y equipos accesorios dentro del área de secuenciación, asumiendo los costos de readecuación del espacio, entendiéndose: demolición y construcción de paredes livianas, pintura, mobiliario, sistema eléctrico, etc. de las mismas calidades o superiores a las encontradas actualmente en la División de Biología Molecular, tomando además en cuenta las normas de bioseguridad y flujo de trabajo de la División de Biología Molecular; todo esto sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios.”

Dado que la Administración se allana parcialmente procede declarar **parcialmente con lugar** la objeción, si bien la recurrente plantea que existe falta de claridad y de información sobre los requisitos con los cuales se harían los ajustes, lo cierto es que no aporta prueba técnica que sustente que resulte necesario incorporar al pliego todos los detalles que indica en su propuesta, restringiéndose únicamente a realizar afirmaciones sin respaldo probatorio. Así, no indica por qué debe detallarse en el pliego la remoción de determinadas paredes, la colocación de lavamanos, de mesas, disponiendo incluso el material y las dimensiones de las mismas, sin acreditar que todo ello resulte indispensable para poder cotizar. De forma que al incurrir la recurrente en falta de fundamentación y visto el allanamiento parcial, lo que procede como se indicó es declarar el recurso parcialmente con lugar en cuanto a este extremo.

## **2) Del personal de soporte técnico-científico.**

Dentro de la tabla de ponderación, se indica:

“Personal Soporte Científico , 10% , Cantidad de Microbiólogos Químicos Clínicos con que cuenta el oferente para brindar soporte científico durante la ejecución del contrato: presentar copia de la evidencia en donde la casa matriz indique la capacitación recibida por los microbiólogos.

De 1-2 5%

3 o más 10%”

**b) Objeción n.º 2. Sobre el personal técnico-científico. Criterio de la División.** Aduce la empresa recurrente que la redacción actual del criterio resulta restrictiva y discriminatoria, al limitar el reconocimiento del soporte científico únicamente a profesionales con la titulación específica de “microbiólogo”, excluyendo injustificadamente a otros profesionales con formación y experiencia equivalente o superior en el campo de la biología molecular aplicada, quienes desempeñan las mismas funciones de asistencia técnica, implementación y acompañamiento científico que demanda la presente contratación. Señala que la forma en que se plantea actualmente el criterio no necesariamente asegura garantizar que se cuente con personal calificado, ya que la idoneidad del personal se acredita mediante la certificación o aval de la casa matriz del fabricante, requisito que ya se solicita en el mismo punto del pliego. Aduce que el énfasis debería recaer en la certificación de fábrica y la experiencia técnica del personal de aplicaciones, y no exclusivamente en el título académico de microbiólogo, pues existen otros profesionales —como biólogos o especialistas en biología molecular— plenamente capacitados y certificados para brindar dicho soporte. Señala que en caso de que la Administración requiera el acompañamiento de un profesional con grado de microbiólogo, este podría solicitarse de forma de un regente microbiólogo de la empresa con certificación de fábrica, sin que ello limite la participación de oferentes con personal científico igualmente competente para el soporte técnico del sistema licitado. Solicita instruir a la Administración para que modifique la redacción del criterio de evaluación de la siguiente manera: *“Criterio: Personal de soporte científico (10%) Se evaluará la cantidad de especialistas en aplicaciones en biología molecular con que cuente el oferente para brindar soporte científico durante la ejecución del contrato. El oferente deberá presentar copia de la evidencia emitida por la casa matriz o por el fabricante, donde se indique la capacitación técnica y certificación recibida por dicho personal en el manejo, operación, mantenimiento o implementación de los equipos ofertados.*

De 1-2 5%

3 o más 10%”

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **rechaza la objeción**. Indica que mantiene y sostiene el criterio técnico establecido en el pliego de condiciones, debido a que la carrera de Microbiología y Química Clínica es la única de las mencionadas que incluye en su malla curricular formación en salud y patologías humanas, además de la interpretación de análisis de laboratorio en seres humanos. Añade que la objeción no especifica la profesión de los especialistas en aplicaciones en biología molecular o profesionales afines. Aduce que según el artículo 40 de la Ley General de Salud, los microbiólogos son los profesionales designados por el Estado para realizar diagnósticos clínicos, aunque un profesional en otra rama pueda realizar técnicas moleculares no lo faculta para laborar en un laboratorio clínico, ya que su formación en ciencias básicas o ingeniería, no lo habilita para análisis en ciencias de la salud. Indica que los análisis del presente pliego de condiciones pretenden evaluar integralmente los resultados en seres humanos, por lo que se contemplan condiciones preanalíticas y patologías del paciente para emitir un resultado fidedigno que refleje el estado real de salud; y los otros profesionales fuera de las ciencias de la salud, carecen de la formación académica para contar con el criterio técnico y clínico requerido. Señala que este requerimiento forma parte del sistema de evaluación por lo que con ello no se está restringiendo o limitando la participación a los potenciales oferentes.

En el caso, estima este órgano contralor que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar las razones por las cuales otros profesionales son equivalentes ni cómo el personal de fábrica puede resultar equivalente en los conocimientos de soporte científico que se busca. De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al requerimiento del perfil profesional de soporte técnico-científico solicitado. Asimismo, se debe tener en cuenta que al objetarse una cláusula del sistema de evaluación, le correspondía a la recurrente demostrar por qué motivo el rubro cuestionado incumple con alguna de las características del sistema de evaluación, a saber, proporcionalidad, trascendencia, pertinencia y aplicabilidad. No obstante, como se dijo no logra demostrar que el profesional requerido no genere valor agregado, ni tampoco cómo su propuesta resulta equiparable al fin último perseguido por la Administración. Por lo anterior, procede **rechazar la objeción por falta de fundamentación**.

**III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** 2.1. Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. 2.2 Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartulario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. 2.3. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones,

debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	PABLO PACHECO SOTO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/11/2025 14:27	<b>Vigencia certificado</b>	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/11/2025 15:08	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	07/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02067-2025	<b>Fecha notificación</b>	04/11/2025 15:19